

ESTUDIOS

DAÑOS POR AMIANTO

FERNANDO MORILLO GONZÁLEZ



INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO

III ARANZADI

© **Fernando Morillo González**, 2025
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es>

Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación PID2022-141507NB-I00 del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación titulado «Nuevos Retos en la Responsabilidad Médico-sanitaria», del que las Profesoras M. Pilar Álvarez Olalla y Lucía Costas Rodal son investigadoras principales.

Primera edición: junio 2025

Depósito Legal: M-14424-2025

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-147-4

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-148-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inexactos, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

	<i><u>Página</u></i>
ABREVIATURAS	19
PRESENTACIÓN	21
CAPÍTULO I	
El amianto, sus usos y las enfermedades que provoca	25
1. El amianto.....	25
2. Principales usos del amianto	30
2.1. El uso del amianto como material constructivo	30
2.2. El uso del amianto en el sector ferroviario	31
2.3. El uso del amianto en la industria naval.....	33
2.4. El uso del amianto en sector automovilístico	33
2.5. Otros usos del amianto. El amianto en la actualidad.....	34
3. La inhalación de las fibras de amianto como desencadenante de las patologías asociadas a su exposición.....	35
4. Colectivos afectados por la exposición al amianto.....	38
4.1. La exposición laboral	38
4.2. La exposición doméstica o «paralaboral».....	39
4.3. La exposición ambiental	42
5. Las patologías derivadas de la exposición al amianto.....	44
5.1. Asbestosis	44
5.2. Mesotelioma.....	45

	<i><u>Página</u></i>
5.3. <i>Cáncer broncopulmonar (cáncer de pulmón)</i>	48
5.4. <i>Cáncer de laringe</i>	50
5.5. <i>Otras patologías benignas</i>	50
5.6. <i>Patologías sobre las que se tiene sospecha de que pudieran ser también debidas a la exposición al amianto</i>	52
 CAPÍTULO II	
Normativa sobre el amianto	53
1. Normativa laboral	53
1.1. <i>La normativa genérica de protección a los trabajadores en ambientes pulvógenos: evolución</i>	53
1.2. <i>La normativa específica de protección a los trabajadores expuestos al amianto: evolución</i>	58
1.3. <i>Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto</i>	63
2. Normativa sobre comercialización y uso del amianto: evolución y prohibición	67
3. La exposición al amianto en la actualidad: el amianto instalado y su retirada	74
4. El fondo de compensación a las víctimas del amianto (FCVA)	80
4.1. <i>Planteamiento: la dificultad de lograr que los daños provocados por el amianto sean compensados</i>	80
4.2. <i>La creación y el objeto del FCVA</i>	81
4.3. <i>Los beneficiarios del FCVA</i>	83
4.4. <i>El diagnóstico y valoración de la enfermedad</i>	89
4.5. <i>El procedimiento para la obtención de la compensación por el FCVA</i>	92
4.6. <i>La compensación económica: la subrogación del FCVA</i>	96
4.7. <i>El plazo de prescripción para solicitar la compensación</i>	102
4.8. <i>Valoración del sistema</i>	104

	<i><u>Página</u></i>
5. Breve referencia a la regulación legal del amianto en la Unión Europea y en los Convenios de la OIT.....	106
5.1. Unión Europea	106
5.2. Los tratados de la OIT.....	111
6. Revisión crítica sobre la evolución de la normativa <i>versus</i> conocimientos científicos sobre la peligrosidad del amianto	112

CAPÍTULO III

Las patologías derivadas de la exposición al amianto como enfermedades profesionales y su problemática.....	115
1. La relevancia de que las patologías que sufren los trabajadores expuestos al amianto sean declaradas enfermedades profesionales.....	116
2. Requisitos para que una determinada patología sea considerada enfermedad profesional derivada de la exposición al amianto	118
3. Las enfermedades profesionales provocadas por la exposición al amianto reconocidas en el CEP	120
4. Otras patologías asociadas a la exposición al amianto no reconocidas en el CEP: ¿Pueden ser declaradas como enfermedades profesionales?	125
5. La imposibilidad de solicitar la declaración de que un fallecimiento es debido a enfermedad profesional por ausencia de beneficiario de la prestación.....	129
6. La declaración de enfermedad profesional en los casos en los que el afectado por la patología derivada de la exposición al amianto está jubilado o en edad de jubilación.....	130
7. La posibilidad de solicitar el cambio de contingencia cuando la pensión de viudedad u orfandad se reconoce en régimen general.....	133
8. El problema de la falta de notificación por parte del INSS a la empresa responsable de la solicitud de declaración de enfermedad profesional y/o de la resolución que la estime..	137
9. El problema de determinar la entidad responsable del abono de la prestación por enfermedad profesional.....	144

CAPÍTULO IV

Cuestiones procesales previas: la legitimación activa y pasiva en la reclamación por daños provocados por amianto	149
1. Planteamiento.....	149
2. Legitimación activa.....	150
2.1. <i>Legitimación de los afectados y sucesión procesal en caso de fallecimiento en el curso del procedimiento</i>	<i>150</i>
2.2. <i>Legitimación de los herederos de la víctima en el caso de que esta última no haya reclamado en vida por sus daños personales.....</i>	<i>153</i>
2.3. <i>Legitimación activa de los familiares por derecho propio en caso de fallecimiento</i>	<i>157</i>
2.4. <i>Compatibilidad entre la indemnización por las lesiones corporales y la indemnización por el fallecimiento</i>	<i>161</i>
2.5. <i>La compatibilidad de la acción por daños corporales y por el fallecimiento en el TRLRCSCVM.....</i>	<i>164</i>
2.6. <i>La posibilidad de acumular en un mismo procedimiento la acción por las lesiones y la que corresponde al fallecimiento</i>	<i>168</i>
2.7. <i>Legitimación de las asociaciones de afectados (acciones de clase).</i>	<i>168</i>
2.8. <i>La acumulación subjetiva de acciones</i>	<i>171</i>
3. Legitimación pasiva	175
3.1. <i>Delimitación</i>	<i>175</i>
3.2. <i>La sucesión empresarial.....</i>	<i>176</i>
3.3. <i>La pluralidad de empresas responsables: ¿litisconsorcio pasivo necesario?</i>	<i>181</i>
4. La legitimación pasiva en supuestos de subcontratación	183

CAPÍTULO V

Las acciones de resarcimiento por daños producidos por la exposición al amianto (cuestiones generales).....	185
1. Planteamiento.....	186

	<i><u>Página</u></i>
2. La acción u omisión	187
2.1. <i>El supuesto de hecho habitual</i>	187
2.2. <i>La prueba de la acción u omisión</i>	188
3. El daño	190
3.1. <i>El daño resarcible</i>	190
3.2. <i>La usencia de un baremo adecuado para la valoración de los daños provocados por la exposición al amianto</i>	193
3.3. <i>La valoración de los daños por exposición al amianto con arreglo al baremo de tráfico</i>	199
3.3.1. Planteamiento	199
3.3.2. Principios básicos del sistema	201
3.3.3. La indemnización por los daños corporales y patrimoniales sufridos por la víctima en vida. ...	203
3.3.3.1. La problemática de la valoración de los daños corporales provocados por el amianto conforme al BT.....	203
3.3.3.2. Lesiones temporales por pérdida de la calidad de vida	205
3.3.3.3. Secuelas definitivas	209
3.3.3.4. Perjuicios patrimoniales	214
3.3.4. La indemnización por los daños provocados por el fallecimiento de la víctima	215
3.3.4.1. Planteamiento.....	215
3.3.4.2. Cónyuge viudo o pareja de hecho.....	217
3.3.4.3. Ascendientes	222
3.3.4.4. Descendientes.....	224
3.3.4.5. Hermanos	227
3.3.4.6. Allegados	228
3.3.5. La posibilidad de incrementar las cantidades resultantes de la aplicación del BT en atención a las especiales circunstancias de los daños provocados por la exposición al amianto.....	229

3.3.6.	El alcance de la indemnización por las lesiones en los casos de fallecimiento prematuro de la víctima como consecuencia de los daños derivados de la exposición al amianto	232
3.3.6.1.	Planteamiento.....	232
3.3.6.2.	Análisis crítico de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo previa a la reforma de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.....	232
3.3.6.3.	Análisis crítico de la regulación actual y jurisprudencia posterior	240
3.3.6.4.	El alcance de la indemnización conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del TRLRCSCVM	252
3.4.	<i>Daños por agravamiento de la enfermedad: ¿Es posible su reclamación?</i>	255
3.5.	<i>El daño psicológico por angustia de haber estado expuesto al amianto: ¿Es posible su reclamación?</i>	259
3.6.	<i>La actualización del daño</i>	262
3.7.	<i>La fiscalidad de las indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de la exposición al amianto</i>	267
4.	La relación de causalidad	273
4.1.	<i>Planteamiento.....</i>	273
4.2.	<i>Los problemas de causalidad en relación con las patologías provocadas por la exposición al amianto</i>	273
4.3.	<i>La concurrencia de causas: el tabaquismo</i>	276
4.4.	<i>El criterio subjetivo de imputación: culpa o negligencia versus responsabilidad por riesgo</i>	282
4.5.	<i>La posible ruptura del nexo de causalidad por la imprevisibilidad del resultado (caso fortuito)</i>	285
4.6.	<i>La posible ruptura del nexo de causalidad por el carácter inevitable del resultado (fuerza mayor)</i>	289
4.7.	<i>La concurrencia de varios posibles partícipes en el hecho dañoso: la doctrina de la solidaridad impropia.....</i>	292

	<i>Página</i>
5. La prescripción	297
5.1. <i>Cuestiones generales: los plazos de prescripción de las acciones de resarcimiento de daños y perjuicios por daños producidos por exposición al amianto.....</i>	297
5.2. <i>El dies a quo del plazo de prescripción en el caso de acciones de resarcimiento instadas por la persona expuesta al amianto</i>	298
5.3. <i>El dies a quo del plazo de prescripción en el caso de demandas por agravamiento del grado de incapacidad o diagnóstico de nuevas patologías provocadas por el amianto.....</i>	305
5.4. <i>El dies a quo del plazo de prescripción en el caso de fallecimiento de la víctima</i>	307
5.5. <i>La interrupción del plazo de prescripción</i>	309

CAPÍTULO VI

Las acciones de resarcimiento por daños producidos por la exposición al amianto (cuestiones específicas).....	313
1. Las acciones de resarcimiento por exposición laboral al amianto	314
1.1. <i>Planteamiento.....</i>	314
1.2. <i>Cuestiones procesales</i>	315
1.2.1. <i>Jurisdicción competente.....</i>	315
1.2.1.1. <i>Trabajadores que reclaman una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la enfermedad profesional que sufren derivada de la exposición al amianto en el ámbito laboral</i>	315
1.2.1.2. <i>Funcionarios y personal contratado por la Administración que reclaman una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la enfermedad profesional que sufren derivada de la exposición al amianto en el ejercicio de sus funciones</i>	318
1.2.2. <i>La conciliación previa.....</i>	322

	<u>Página</u>
1.2.3. La demanda	325
1.2.4. La prueba y el juicio.....	329
1.3. <i>Cuestiones sustantivas</i>	333
1.3.1. ¿Es necesaria la declaración previa de la enfermedad profesional por el INSS para poder reclamar por los daños provocados a los trabajadores expuestos al amianto?.....	333
1.3.2. El fundamento de la responsabilidad del empresario en las reclamaciones por daños provocados por la exposición al amianto de los trabajadores.....	336
1.3.3. La evolución de la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en relación con la exigencia de culpa y el cumplimiento por el empresario de la normativa sobre prevención de riesgos derivados del amianto	337
1.3.4. La compatibilidad de las prestaciones de la Seguridad Social reconocidas por el INSS y las mejoras por convenio por las enfermedades profesionales con la indemnización de daños y perjuicios derivados de la exposición al amianto	343
1.4. <i>El caso específico de trabajadores autónomos</i>	347
1.5. <i>El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad</i>	349
1.5.1. Definición, naturaleza jurídica y requisitos.....	349
1.5.2. Breve referencia al procedimiento de recargo de prestaciones.....	352
1.5.3. La carga de la prueba de acreditar el incumplimiento de la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo.....	356
1.5.4. El principio de cosa juzgada positiva en los procedimientos de reclamación de daños con respecto al procedimiento de recargo y viceversa...	357

	<i><u>Página</u></i>
2. Las acciones civiles de resarcimiento por daños provocados por la exposición al amianto	359
2.1. <i>Planteamiento.....</i>	<i>359</i>
2.2. <i>Cuestiones procesales</i>	<i>360</i>
2.2.1. <i>Jurisdicción competente</i>	<i>360</i>
2.2.1.1. <i>Exposición doméstica o «paralaboral»</i>	<i>360</i>
2.2.1.2. <i>Exposición ambiental y por producto</i>	<i>362</i>
2.2.2. <i>Otras cuestiones procesales</i>	<i>363</i>
2.3. <i>Cuestiones sustantivas</i>	<i>365</i>
2.3.1. <i>El criterio de imputación en la exposición doméstica o «paralaboral» (análisis de los casos resueltos por los tribunales)</i>	<i>365</i>
2.3.2. <i>El criterio de imputación en la exposición ambiental (análisis de los casos resueltos por los tribunales)</i>	<i>369</i>
2.3.3. <i>La responsabilidad por productos defectuosos.. ..</i>	<i>378</i>
3. La responsabilidad patrimonial a la Administración por los daños provocados por la exposición al amianto	381
3.1. <i>Cuestiones generales.....</i>	<i>381</i>
3.2. <i>La compatibilidad de la indemnización por responsabilidad patrimonial con la percepción de las pensiones extraordinarias por los funcionarios de carrera</i>	<i>384</i>
3.3. <i>La responsabilidad patrimonial por los daños provocados por amianto por falta de correlación entre la regulación del uso del amianto, los conocimientos científicos sobre su peligrosidad y el deficitario control por parte de la Administración de su cumplimiento.....</i>	<i>385</i>
3.4. <i>Breve referencia al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial</i>	<i>391</i>
4. Las acciones penales.....	394
4.1. <i>Planteamiento.....</i>	<i>394</i>
4.2. <i>Los tipos delictivos que podrían resultar aplicables en los casos de exposición al amianto.....</i>	<i>395</i>

	<u>Página</u>
4.2.1. Delito contra los derechos de los trabajadores....	395
4.2.2. Homicidio y lesiones imprudentes.....	399
4.2.3. Delitos contra el medio ambiente	400
4.3. <i>La extinción de la responsabilidad criminal en los casos de delitos por daños por amianto</i>	404
4.4. <i>Los procedimientos penales por daños producidos por amianto</i>	405
BIBLIOGRAFÍA.....	411
ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA.....	425

Cuestiones procesales previas: la legitimación activa y pasiva en la reclamación por daños provocados por amianto

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO. 2. LEGITIMACIÓN ACTIVA. 2.1. *Legitimación de los afectados y sucesión procesal en caso de fallecimiento en el curso del procedimiento.* 2.2. *Legitimación de los herederos de la víctima en el caso de que esta última no haya reclamado en vida por sus daños personales.* 2.3. *Legitimación activa de los familiares por derecho propio en caso de fallecimiento.* 2.4. *Compatibilidad entre la indemnización por las lesiones corporales y la indemnización por el fallecimiento.* 2.5. *La compatibilidad de la acción por daños corporales y por el fallecimiento en el TRLRCS-VM.* 2.5.1. *La posibilidad de acumular en un mismo procedimiento la acción por las lesiones y la que corresponde al fallecimiento.* 2.6. *Legitimación de las asociaciones de afectados (acciones de clase).* 2.7. *La acumulación subjetiva de acciones.* 3. LEGITIMACIÓN PASIVA. 3.1. *Delimitación.* 3.2. *La sucesión empresarial.* 3.3. *La pluralidad de empresas responsables: ¿litisconsorcio pasivo necesario?* 4. LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN SUPUESTOS DE SUBCONTRATACIÓN.

1. PLANTEAMIENTO

Con carácter previo a entrar en el análisis de los requisitos que con carácter general deben concurrir para apreciar la existencia de responsabilidad por daños provocados por la exposición al amianto a los que dedicaré el Capítulo V de esta obra, y de las particularidades de los distintos ámbitos donde esta se puede exigir, que serán examinados en el Capítulo VI, considero que es preciso determinar quién puede reclamar y frente a quién se puede interponer la reclamación. Esto es, la determinación de la legitimación activa y pasiva, que, además se puede tratar de forma conjunta por tener una problemática muy similar en todos los ámbitos en los que se puede

exigir este tipo de responsabilidad, excepto en el penal que serán objeto de un tratamiento específico.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

2.1. LEGITIMACIÓN DE LOS AFECTADOS Y SUCESIÓN PROCESAL EN CASO DE FALLECIMIENTO EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO

La legitimación activa para iniciar un procedimiento de reclamación por daños provocados por amianto la ostentan las personas que sufran las patologías en cuestión relacionadas con la exposición a este último; ya sean trabajadores, familiares de éstos o, sin más, personas que habitaban en las inmediaciones de las fábricas o explotaciones en las que se trabajaba con amianto.

En el caso en que ésta fallezca en el curso del procedimiento, los herederos de las víctimas podrán sucederles procesalmente, de conformidad con lo dispuesto con carácter general por el artículo 16 de la LEC, ocupando idéntica posición procesal que sus causantes¹. Cuestión distinta es si el fallecimiento de la víctima en el curso del procedimiento afecta en alguna medida a la indemnización reclamada, cuestión ciertamente polémica que abordaré más adelante².

Esta situación, fallecimiento de la víctima en el curso del procedimiento es, por lo demás, muy habitual en las reclamaciones provocadas por daños derivados de la exposición al amianto. Sobre todo, en los casos en los que la enfermedad que sufre la víctima es un mesotelioma o cáncer de pulmón o de laringe (estos dos últimos casos cuando se encuentran en un estadio avanzado), dada su especial gravedad y el escaso tiempo de supervivencia de la víctima desde los primeros síntomas o diagnóstico³.

1. Vid. *v.gr.* STS (Civil) de 20 de mayo de 2015 (RJ 2015, 2456), en la que al respecto se indica lo siguiente:
(...) si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico contempla el fallecimiento como única causa de estimación (extinción) de la personalidad de las personas físicas también lo es, sin duda alguna, que dicha extinción no afecta a la transmisibilidad de los derechos y obligaciones que, sin tener el carácter de personalísimos, pasan a integrar la herencia conforme al fenómeno jurídico de la sucesión mortis causa (artículos 657, 659 y 661 del Código Civil).
2. Vid. *infra* Capítulo V.3.3.6.
3. Al analizar el mesotelioma vimos que en la mayoría de los casos la supervivencia, desde el diagnóstico y/o primeros síntomas, apenas supera el año en la mayoría de los casos (Vid. *supra* Capítulo I, 5.2).

En estos casos, una vez que los herederos del causante comuniquen el fallecimiento al letrado director del procedimiento, este último deberá presentar, tan pronto tenga conocimiento de la defunción, un escrito dirigido al Juzgado que esté conociendo del procedimiento que acredite el fallecimiento, para lo cual se debe aportar el correspondiente certificado de defunción, así como el título sucesorio. En cuanto a este último, deberán presentar copia autorizada del testamento y certificado de últimas voluntades⁴, que acredite que el testamento presentado es el último otorgado por el causante; o, a falta de éste, declaración de herederos⁵, donde se determine quiénes son los herederos de la persona fallecida. Al escrito, deberán acompañar también el correspondiente poder, otorgado por los herederos de la víctima, que son quienes pasarán a ocupar la posición procesal de aquélla.

El Letrado de la Administración de Justicia, una vez recibida la comunicación del fallecimiento, dará traslado al resto de las partes⁶, y acordará la suspensión del procedimiento. Acreditada la defunción y que quienes se han personado son los legítimos herederos del demandante, aquél dictará resolución, declarando la sucesión procesal, teniendo por personados a los sucesores y acordando la continuación del procedimiento, siendo sustituido el demandante a todos los efectos por sus herederos.

Puede ocurrir que no decidan personarse todos los herederos. Esta situación no está recogida en la LEC, pero entiendo que no sería un obstáculo para la continuación de la acción, toda vez que cualquiera de los herederos en beneficio de la comunidad hereditaria puede ejercitar las acciones en defensa de los derechos de la masa hereditaria, como viene reiterando la Jurisprudencia en base a lo dispuesto en el artículo 394 CC⁷. No parece dudoso que la continuación de la acción de resarcimiento implica un beneficio para la comunidad hereditaria, por lo que cualquiera de los herederos podría personarse en el proceso y continuar la acción siempre, claro está, que lo haga en beneficio de la comunidad hereditaria y no en el suyo propio.

4. Es el certificado emitido por el Ministerio de Justicia donde consta cuál es el último testamento otorgado por el causante y, por tanto, el que resulta válido (cfr. art. 739 CC).
5. En caso de que la víctima no hubiera otorgado testamento, se deberá acompañar la correspondiente declaración de herederos abintestato, donde se declare notarialmente quién son los herederos de la persona fallecida, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 930 y ss. del CC, conforme al procedimiento establecido por los artículos 55 y 56 de la LJV.
6. La LEC no previene un plazo determinado para que la parte demandada pueda hacer alegaciones sobre la sucesión procesal instada.
7. Vid. *v.gr.* STS (Civil) de 16 de septiembre de 1985 (RJ 1985, 4265), y las que en esta se citan.

La LEC no fija un plazo determinado para que tenga lugar la comunicación del fallecimiento por los herederos y se solicite la sucesión procesal, pero, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 LEC, cuando el fallecimiento del demandante se ponga en conocimiento del tribunal, los sucesores deberán personarse en un plazo de 5 días. Si no lo hacen, el Letrado de la Administración de Justicia permitirá que el resto de las partes identifiquen a los sucesores y soliciten que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en un plazo de diez días, con apercibimiento de que, en caso de que no se personasen, se les tendrán por desistidos, y se archivarán las actuaciones, salvo que la parte demandada tenga interés en que el procedimiento continúe. En el caso de que la falta de personación se deba a que los herederos no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada. Circunstancia esta última, que no suele darse en los procedimientos en los que se reclaman daños por amianto, en los que, fallecida la víctima, sus herederos continúan con el procedimiento en la gran mayoría de los casos⁸.

Para finalizar con este punto, me debo detener en una cuestión que, aunque parezca extraño, se produce en más ocasiones de las que pudiera parecer. Se trata del caso en el que el demandante fallece y el procedimiento continúa tramitándose sin que sea comunicado el fallecimiento al tribunal que conoce el caso. En estos supuestos, la cuestión es, si cuando el tribunal conozca el óbito, debe declarar la nulidad de actuaciones del artículo 225 de la LEC. Esta cuestión fue objeto de análisis por la SAP de Madrid (Civil, Secc. 8ª), de 25 de mayo de 2020 (JUR 2020, 240759), referida precisamente a un supuesto de daños producidos por exposición ambiental al amianto, en la que, fallecida la demandante en el curso del procedimiento en primera instancia, el óbito no se comunicó hasta después de dictarse Sentencia. La empresa demandada solicitó la nulidad de actuaciones, que fue denegada, tanto por el Juzgado como por la AP, porque no se consideró que existiese indefensión que es imprescindible que concurra para que se declare la nulidad de actuaciones, razonando esta última lo siguiente:

Debe señalarse que para que pudiera declararse nulidad de actuaciones se requiere que exista omisión del trámite procedimental que cause indefensión (art. 225 y ss. LEC), y en el presente supuesto, el art. 16 LEC, cuando se acredite la defunción y el título sucesorio, impone que se decrete la sucesión y, si bien es cierto, que la parte apelante no presentó alegaciones, al ser el traslado y la resolución de la misma fecha no puede

-
8. Son muchos los casos de procedimientos de reclamación de daños por amianto en los que ha actuado como letrado en los que la víctima ha fallecido durante el curso del procedimiento y, en todos ellos, sus herederos se han personado y han ocupado la posición procesal de su causante.

implicar indefensión, cuando, como aquí ocurre y establece el Decreto que resolvió el recurso de reposición interpuesto, cumpliéndose los requisitos objetivos (acreditación de la defunción y el título sucesorio), se tendrá por personado al sucesor, sin que el incumplimiento de los trámites pueda considerarse cause indefensión, puesto que, como luego se establecerá, la indemnización que se solicita se valora antes de la demanda y el fallecimiento posterior no tiene incidencia en el quantum reclamado (FD 2º).

2.2. LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA EN EL CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA NO HAYA RECLAMADO EN VIDA POR SUS DAÑOS PERSONALES

Acabamos de ver que en el caso en el que la víctima reclama por sus daños personales y fallece en el curso del procedimiento, sus herederos le suceden procesalmente ocupando su posición procesal. Pero, en los casos de daños provocados por la exposición al amianto, no son pocos los supuestos en los que cuando el caso se pone en manos del letrado de turno para que efectúe la correspondiente reclamación, el afectado por el amianto ha fallecido ya a consecuencia de la enfermedad provocada por éste.

Con independencia de la acción que tienen sus familiares por el daño que el fallecimiento les ha provocado, cuestión que abordaré en el siguiente apartado, la pregunta que se plantea en no pocas ocasiones en estos supuestos es, si tienen legitimación sus herederos para reclamar por el daño personal sufrido por su causante que este no llegó a reclamar en vida.

La respuesta, en mi opinión, es claramente afirmativa, de conformidad con los artículos 659⁹ y 661¹⁰ del Código Civil que establecen la transmisión a los herederos desde el momento de la muerte de una persona de todos los derechos y obligaciones de aquélla que no se extingan por la muerte, por no tener carácter de personalísimos. La regla no admite duda: todo aquello que pertenecía al causante, que no se extinga con su muerte, se traspasa a sus herederos. Con la muerte se extinguen los derechos personalísimos del causante¹¹, así como los derechos de carácter vitalicio por estar asociados a la supervivencia de su titular¹².

9. *La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte.*

10. *Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.*

11. Entre estos se encuentran, por ejemplo, el derecho al sufragio, los relativos a la nacionalidad, las situaciones, relaciones o cargos jurídico-familiares, algunos derechos de la personalidad, etc. Vid. sobre la cuestión ÁLVAREZ 2009, p. 822.

12. Usufructo vitalicio, uso y habitación, contrato de trabajo, contrato de obra, mandato, sociedad, comodato, renta vitalicia.

El derecho a reclamar por el daño sufrido en vida por la víctima, como consecuencia de sus lesiones, es un derecho de contenido económico. No puede entenderse de otra forma el derecho a ser compensado por el daño sufrido, que, de prosperar la reclamación que se presente, se traducirá en un montante pecuniario. El derecho nace desde el mismo momento en que tiene lugar el daño¹³, aunque se concrete más adelante, cuando la indemnización es finalmente satisfecha. Dicho de otra forma, el reconocimiento del derecho tiene carácter declarativo, no constitutivo¹⁴. Siendo un derecho de contenido económico, forma parte del caudal relicto de la persona fallecida y se transmite a sus herederos, que podrán ejercitar como sucesores del causante la acción que este no ejercitó en vida¹⁵.

Frente a la tesis que aquí se sostiene, hay quienes consideran que el derecho a reclamar por el daño sufrido en vida por las lesiones y secuelas derivadas de un accidente o enfermedad se extingue con la muerte del sujeto, porque estamos ante un daño de carácter personalísimo y, en consecuencia, intrasmisible, causando su transmisión un enriquecimiento injusto¹⁶. De esta forma, sólo la persona que lo sufrió puede reclamar por el mismo, extinguiéndose con su fallecimiento, si no lo reclamó en vida¹⁷. Quienes son partidarios de esta tesis suelen defender también que la indemnización es única, de forma que, si el demandado reclamó en vida por sus lesiones, no pueden luego sus familiares reclamar por su fallecimiento; y, a la inversa, estos últimos sólo pueden reclamar por el fallecimiento cuando el afectado no haya percibido en vida indemnización por sus lesiones¹⁸.

La tesis indicada, en mi opinión, incurre en un doble error. De una parte, el derecho al resarcimiento por los daños personales, como he indicado antes, no es de carácter personalísimo (no se puede confundir el bien jurídico sobre el que recae el daño —la vida o la integridad física— que tiene carácter personalísimo y, que, lógicamente no se transmite por vía hereditaria, con el derecho a ser resarcido por el daño, que es de claro contenido económico y, en consecuencia, transmisible por vía hereditaria); y, de otra, el daño que

13. A partir de dicho momento, por lo general, puede ejercitarse la acción y, en consecuencia, empieza a contar el plazo de prescripción de la acción (art. 1969 CC).

14. Vid. en esta línea CANO 2013, p. 139.

15. Vid. en el mismo sentido PARRA 2021, p. 551.

16. Vid. *v.gr.* LAMBERT-FAIVRE 1990, p. 174.

17. Un análisis pormenorizado de la cuestión puede verse en OROZCO 2014, p. 30.

18. La tesis en cuestión es la que se suele esgrimir en la práctica por la defensa de la parte demandada en los supuestos en los que los herederos de la persona lesionada reclaman el daño producido por las lesiones, tras el fallecimiento de la víctima sin reclamar por las mismas.

sufre la víctima por sus lesiones es un daño completamente distinto al que sufren sus familiares como consecuencia del fallecimiento. Este último derecho corresponde por derecho propio a aquellos que sobreviven al causante y que resultan afectados por el fallecimiento en cuestión. No hay un daño único. Cuando el afectado fallece como consecuencia de la enfermedad que sufre, se produce un doble daño: el que sufrió la persona en vida y el que sufren sus familiares y allegados por la pérdida de su ser querido. Sobre esta cuestión volveré más adelante¹⁹.

La transmisión del derecho de resarcimiento no genera además un enriquecimiento sin causa, pues el título de heredero justifica su adquisición, como la de cualquier otro derecho de contenido patrimonial del causante. Otra solución beneficiaría, sin lugar a duda, al causante del daño de forma injusta²⁰.

La cuestión que estoy analizando ha sido objeto de estudio por nuestros tribunales a lo largo de los años, con algunos pronunciamientos contradictorios, aunque la tesis preponderante ha sido siempre la que aquí se sostiene²¹. Sirvan de ejemplo la STS (Civil), de 11 de julio de 2012 (RJ 2012, 10117), que, con cita de la STS (Civil) de 10 de diciembre de 2009 (RJ 2010, 280), indica lo siguiente:

19. La cuestión es objeto de un pormenorizado análisis, desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por CANO 2013.

20. Vid. PARRA 2021, p. 552.

21. En sentido contrario se puede citar *v.gr.* la STS (Contencioso-Administrativo) de 16 de julio de 2004 (RJ 2004, 6638), que, considera que el derecho a la reparación en los casos que estoy analizando es intransmisible por ser de carácter personalísimo, salvo que el perjudicado la hubiese ejercitado en vida, razonándolo del siguiente modo: (...) *No se solicita por quienes ejercen esta acción que se repare el perjuicio que derivó para ellos del fallecimiento del ser querido, sino que lo que se pretende que se repare es el pretium doloris que aquél experimentó durante el tiempo que transcurrió entre que se le diagnosticó la enfermedad y su muerte. No es posible aceptar esa pretensión y ello porque fallecida una persona se extingue su personalidad jurídica y, por tanto, no puede nacer en su favor una pretensión al resarcimiento del daño, es decir, de ningún daño material por su muerte o moral por los padecimientos experimentados como consecuencia de sufrir la enfermedad que le fue transmitida. Esta acción personalísima la hubiera podido ejercer en vida quien padeció ese daño moral, e, incluso, si hubiera fallecido una vez iniciada la acción y se hubiera acreditado el daño y se hubiera dispuesto una indemnización, los beneficiarios de ella in iure propio, que no como herencia, puesto que la indemnización no habría alcanzado a integrarse en el caudal hereditario, y, aun si así fuese, quienes tuvieran derecho a ella lo tendrían por el título de convivencia y afectividad más que por el de herederos propiamente dicho (FJ 7.º).* En la misma línea, vid. *v.gr.* STSJ de Valencia (Contencioso-Administrativo, Secc. 2ª) de 27 de octubre de 2011 (JUR 2012, 22767); o la STSJ de Madrid (Contencioso-Administrativo, Secc. 8ª) de 15 de marzo de 2011 (JUR 2011, 261345).

En el presente caso, el perjuicio extrapatrimonial trae causa del accidente, y el alcance real del daño sufrido por la víctima estaba ya perfectamente determinado a través de un informe del médico forense por lo que, al margen de su posterior cuantificación, era transmisible a sus herederos puesto que no se extingue por su fallecimiento, conforme el artículo 659 del CC. Como señala la sentencia de 10 de diciembre de 2009, a partir de entonces existe una causa legal que legitima el desplazamiento patrimonial a favor del perjudicado de la indemnización por lesiones y secuelas concretadas en el alta definitiva, tratándose de un derecho que, aunque no fuera ejercitado en vida²².

Por lo demás, cualquier duda que pudiera albergarse sobre la cuestión, ha quedado completamente despejada por la STS (Civil) de 15 de marzo de 2021 (RJ 2021, 1641). En este caso, se trató de una demanda colectiva interpuesta por un grupo de personas que habitaban en las inmediaciones de la fábrica que la mercantil URALITA tenía en Cerdanyola del Vallés (Barcelona), que reclaman por las patologías que sufren por la exposición ambiental al amianto. En lo que ahora interesa²³, la Sala analiza (FD 6º) cinco supuestos en los que las víctimas estaban fallecidas y sus familiares reclaman en su condición de herederos por el daño personal corporal sufrido por las víctimas en vida y en su condición de afectados por el fallecimiento. Pues bien, la Sala, al margen de declarar la compatibilidad entre ambas reclamaciones, aborda la cuestión de si es viable que los herederos reclamen por estos daños personales corporales sufridos por la víctima, cuando esta última no los reclamó en vida, que es la cuestión que ahora nos atañe.

En la citada Sentencia, tras declarar que no nos encontramos ante derechos personalísimos que se extingan con la muerte, deja claro que, con base en lo dispuesto por los artículos 1089 y 1902 del CC, el derecho al resarcimiento nace en el momento en que es causado el daño, *no cuando es ejercitado ante los tribunales o reconocido en una sentencia judicial, que tiene efectos meramente declarativos y no constitutivos del mismo*. De forma que el lesionado, continúa la Sentencia, adquiere este derecho desde el momento en que lo sufre, en que pasa a formar parte de su patrimonio, y, en consecuencia lo transmite a sus herederos; seguidamente cita la STS de (Civil) de 13 de septiembre de 2012 (RJ 2012, 11071), que viene a reproducir los argumentos de la STS (Civil) de 11 de julio de 2012 (RJ 2012, 10117), que hemos referenciado anteriormente, para concluir finalmente que *el daño corporal sufrido por el causante antes del fallecimiento, pericialmente determinado, puede ser reclamado por los herederos y es compatible con el daño experimentado por éstos como perjudicados por su fallecimiento*.

22. En la misma línea, vid. STS (Civil) de 13 de septiembre de 2012 (RJ 2012, 11071).

23. Cuando analice la responsabilidad por daños ambientales volveré sobre esta Sentencia, vid. *infra* Capítulo VI, 2.3.2.

Los sucesores de la persona fallecida pueden ejercitar en consecuencia la acción que correspondía a su causante para reclamar por los daños y perjuicios sufridos en vida, esto es, el daño producido por sus lesiones y secuelas corporales. Para acreditar su legitimación, les bastará con probar su condición de herederos de la víctima. Tanto la reclamación como, en su caso, el montante de la indemnización que perciban finalmente deberá ser proporcional a la cuota que cada heredero tenga sobre el caudal relicto, salvo que la herencia haya sido ya dividida y el derecho en cuestión haya sido adjudicado, en cuyo caso habrá que estar a lo que resulte de dicha adjudicación²⁴. El montante económico que los herederos del causante reciban finalmente por este concepto deberá incluirse como un activo más en la correspondiente declaración del impuesto de sucesiones, que deberán presentar aquéllos²⁵.

Cuestión distinta es si la falta de reclamación por la víctima por los daños sufridos en vida por ella misma debe repercutir de alguna forma en el importe de la indemnización que puedan reclamar sus herederos por este concepto, aspecto que, también se trata en la Sentencia en cuestión y que abordaremos al analizar el montante indemnizatorio en las reclamaciones por daños derivados por amianto y la compatibilidad de las distintas acciones²⁶.

2.3. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS FAMILIARES POR DERECHO PROPIO EN CASO DE FALLECIMIENTO

En el caso de fallecimiento, también parece claro que tienen legitimación activa para reclamar por derecho propio, todas aquellas personas que puedan acreditar haber sufrido un perjuicio como consecuencia de la muerte de una persona por una patología derivada de la exposición al amianto. Cuando reclama la víctima en vida por el daño sufrido, la indemnización la reclama en nombre propio por los daños que sufre él mismo en su persona. La solicita en definitiva para sí mismo. Cuando muere la víctima del daño como consecuencia de la evolución de sus lesiones, el fallecimiento, como tal, provoca un daño directo a sus familiares, que tienen derecho a ser indemni-

24. Aunque el derecho de resarcimiento como tal podría ser adjudicado a los herederos en la división de la herencia, en la práctica, por nuestra experiencia, nos consta que casi siempre se reclama por parte de los herederos sin que dicha división se haya efectuado, o, sin que en la misma se haya incluido el derecho en cuestión. Lo cual tiene lógica, porque, por lo general, nadie quiere adjudicarse como parte de su cuota hereditaria derechos condicionados al resultado favorable de un procedimiento.

25. Vid. *infra* Capítulo V.3.7.

26. Vid. *infra* Capítulo V.3.6.3.

zados por el mismo. El daño que sufren estos últimos es un daño propio de ellos, que son los que sufren la pérdida de su ser querido. Su legitimación activa para reclamar es directa porque el daño lo sufren ellos mismos, no por sucesión de la víctima. Estamos en consecuencia ante un daño distinto del que sufrió en vida la víctima, aunque su origen sea el mismo.

La STS (Civil) de 15 de marzo de 2021 (RJ 2021, 1641), a la que me he referido anteriormente, no puede ser más clara en este sentido, al señalar lo siguiente (FD 6º):

La muerte no se indemniza a quien muere, sino a quienes sufren los daños morales o patrimoniales por tal fallecimiento. Ello es así, dado que no existe propiamente daño resarcible para el muerto, desde la esfera del derecho de daños, sino privación irreversible del bien máspreciado con el que contamos como es la vida, que extingue nuestra personalidad (art. 32 CC). La muerte no genera, por sí misma, perjuicio patrimonial ni no patrimonial a la víctima que fallece y, por lo tanto, en tal concepto, nada transmite vía hereditaria; cuestión distinta es que nazcan ex iure propio derechos resarcitorios, originarios y no derivados, a favor de otras personas en razón a los vínculos que les ligan con el finado.

Esta Sentencia por lo demás, no dice nada que no se hubiera dicho antes, pues con carácter previo, la jurisprudencia era muy clara en el sentido apuntado de que los familiares tienen derecho a reclamar por derecho propio, no como herederos de la víctima, por los daños y perjuicios morales y patrimoniales que la pérdida de su ser querido les ocasiona.

Pueden citarse en este sentido, entre otras muchas, STS (Civil) de 4 de octubre de 2006 (RJ 2006, 6427), que, haciéndose eco de lo afirmado en otras SSTs previas, establece lo siguiente:

Procede traer a colación la STS de 2 de febrero de 2006 (RJ 2006, 2694), por su aplicación al supuesto debatido, la cual contiene la siguiente argumentación: Sin duda el derecho a indemnización originado en el perjuicio moral y material a terceros por consecuencia de la muerte, no surge como «iure hereditatis», sino como un derecho originario y propio del perjudicado (SSTS [Civil] de 4 de mayo de 1983 [RJ 1983, 2622] y 14 de diciembre de 1996 [RJ 1996, 8970]), cualidad que puede o no coincidir con la de heredero, pero que en cualquier caso es distinta y con efectos jurídicos muy diferentes, siendo doctrina de esta Sala, como recuerda la sentencia de 18 de junio de 2003, que están legitimadas para reclamar indemnización por causa de muerte «iure propio», las personas, herederos o no de la víctima, que han resultado personalmente perjudicadas por su muerte, en cuanto dependen económicamente del fallecido o mantienen lazos afectivos con él; negándose mayoritariamente que la pérdida en sí del bien «vida» sea un daño sufrido por la víctima que haga nacer en su cabeza una pretensión resarcitoria transmisible «mortis causa» a sus herederos y ejercitable por éstos en su condición de tales «iure hereditatis».

O la STS (Civil) de 1 de abril de 2009 (RJ 2009, 4131), en la que se indica que *es doctrina pacífica que el derecho a la indemnización por causa de muerte no es un derecho sucesorio, sino ejercitable ex «iure proprio», al no poder suceder en algo que no había ingresado en el patrimonio del «de cuius»*; o, la STS (Civil) de 19 de junio de 2003 (RJ 2003, 4244), en la que se sostiene que *la pérdida en sí del bien «vida» sea un daño sufrido por la víctima que haga nacer en su cabeza una pretensión resarcitoria transmisible «mortis causa» a sus herederos y ejercitable por éstos en su condición de tales «iure hereditatis»*, ambas citadas por la STS de 15 de marzo de 2021 (RJ 2021, 1641).

La doctrina científica que se ha ocupado de la cuestión llega también a idéntica conclusión que la jurisprudencia reseñada²⁷. En este sentido, pueden citarse, entre otros muchos, a BERCOVITZ (1976, p. 2003)²⁸, VICENTE DOMINGO (2006, p. 264), LÓPEZ JACOISTE (1993, p. 1568)²⁹ o PANTALEÓN (1989, p. 612), que consideran que el derecho al resarcimiento en caso de fallecimiento es un derecho propio de quienes han sufrido un daño por el óbito³⁰.

Por lo demás, la solución contraria, esto es, considerar que el derecho a reclamar por el fallecimiento lo tienen los herederos de la víctima, nos llevaría a que pudieran reclamar por este daño, en casos de sucesión intestada, dado el orden de suceder configurado en nuestro ordenamiento jurídico para estos casos, hasta parientes colaterales en cuarto grado, a falta de otros familiares más cercanos (art. 944 CC); o, incluso, que pudiera reclamar el Estado, de no existir ni tan siquiera estos últimos (art. 956 CC); o, en caso de sucesión testada, a quién el difunto hubiera considerado oportuno nombrar su heredero a falta de herederos legitimarios o decidido en su testamento atribuir la parte libre de su herencia, de conformidad con el sistema de legítimas de nuestro CC (arts. 806 y ss.). Personas estas últimas que en muchos casos es muy dudoso que estén moral o patrimonialmente afectadas por el fallecimiento de la víc-

27. Vid. un completo estudio sobre la cuestión en OROZCO, 2014, pp. 27 a 74.

28. Dice este último: *Parece evidente que la muerte no se puede indemnizar, y no por perjuicios doctrinales, sino todo lo contrario. De ahí que resulte incorrecto entender que la muerte da lugar a una indemnización que corresponde al patrimonio del fallecido y, a través de él, pasa a sus herederos* (p. 203).

29. Afirma LÓPEZ JACOISTE que la vida y el morir no son resarcibles y que por lo tanto el acontecimiento de la muerte no da lugar al nacimiento de ningún derecho que ingrese en el patrimonio de la víctima y por lo tanto no es posible su transmisión a los herederos (p. 1568).

30. PANTALEÓN apunta que nuestros tribunales en los casos en que se han inclinado por considerar que el derecho se transmite en estos casos por derecho hereditario lo hacen por razones de comodidad, pues lo contrario, supondría, según expone, tener que investigar individualmente *quiénes son y qué porcentaje de la reparación corresponde a cada uno de los afectados* (p. 617).

tima que, en definitiva, es lo que hace que nazca el derecho al resarcimiento en estos casos³¹. Resultando también llamativo que, de conformidad con el sistema de legítimas, el cónyuge que concurre con hijos del difunto percibiese una indemnización muy inferior a la de los hijos de la víctima, ya independizados, lo cual, no parece demasiado razonable³². Todo ello, al margen de que, de considerarse que esta indemnización forma parte del acervo hereditario, la misma, como apuntaba el maestro DE CASTRO (1956), tuviera que responder frente a los acreedores del causante (p. 479)³³.

Pero ¿quiénes pueden considerarse afectados por el fallecimiento con derecho a reclamar la oportuna indemnización? Pues, en principio, cualquiera que pueda probar que el fallecimiento le ha causado un perjuicio moral o patrimonial. En todo caso, como referencia, se debe traer a colación lo dispuesto en el TRLRCSVM, cuyo baremo anexo se aplica con carácter general para el cálculo de las indemnizaciones de los daños provocados por el amianto y que señala como perjudicados por el fallecimiento al cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados (art. 62), que son aquellas personas que, sin tener la condición de perjudicados, según las reglas anteriores, hubieran convivido familiarmente con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad (art. 67)³⁴.

Para acabar con este punto, debo reseñar que, como quiera que la indemnización que reclaman los familiares de la persona fallecida por dicho fallecimiento la piden no como herederos de éste, sino como personas afectadas por su fallecimiento, la prueba de la legitimación para solicitar esta indemnización reside en acreditar la relación con el fallecido, no el ser heredero de éste, por lo que, para acreditar su legitimación, basta con aportar en la mayoría de los casos copia del libro de familia del causante o certificado de empadronamiento en el mismo domicilio.

31. Pensemos, por ejemplo, en el caso en que el causante, sin herederos legitimarios, decide dejar sus bienes a una fundación o, concurriendo con éstos, dejar a ésta la parte de la que puede disponer libremente dependiendo de con quién concorra, supuesto más habitual de lo que pudiera parecer y que está previsto legislativamente en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE n.º 310 de 27 de diciembre de 2002), que permite incluso la constitución de fundaciones *mortis causa* (art. 9), así como en el resto de leyes de fundaciones aprobadas por las distintas comunidades autónomas que han asumido esta competencia. Sobre esta cuestión, vid. MORILLO, 2006, pp. 132 y ss.
32. No nos olvidemos de que la legítima del cónyuge viudo cuando concurre con hijos se reduce al usufructo del tercio de mejora (ar. 834 CC).
33. Al margen de tener que ser declarada en el impuesto de sucesiones como se explicará en *infra* Capítulo VI.3.7. Sobre este tema vid. también LÓPEZ JACOISTE, 1993, p. 1562.
34. Esta cuestión se estudia con más detalle en *infra* Capítulo V.3.3.4.6.

En todo caso, aunque esto último parezca muy evidente, no son pocos los Juzgados (sobre todo de la Jurisdicción Social) que, cuando los afectados por el fallecimiento de una persona provocado por una patología derivada de la exposición al amianto, reclaman por los daños derivados de dicho fallecimiento, requieren con carácter previo a la admisión a trámite de la demanda que se acredite la legitimación, exigiendo que se pruebe la condición de heredero de la persona fallecida, con la aportación del testamento o, a falta de éste, declaración de herederos; lo cual, no tiene razón de ser en estos casos. Eso sí, como en la mayoría de los supuestos quienes reclaman son también herederos de la víctima, para no perder tiempo ni enmendarle la plana al Letrado de la Administración de Justicia de turno, lo cual no suele ser un buen comienzo para un procedimiento judicial, en mi caso, no suelo hacer cuestión sobre esta materia y apporto copia del testamento o, a falta de éste, la correspondiente declaración de herederos.

Eso sí, luego al dictar sentencia, estos órganos judiciales que exigen para acreditar la legitimación que se aporte copia del testamento de la víctima o, a falta de éste, declaración de herederos, al fijar la indemnización se «olvidan» del testamento aportado y fijan la indemnización que proceda individualmente para cada demandante con arreglo al baremo de tráfico antes mencionado o, apartándose de éste, en función de los parámetros que consideran oportunos, pero en ningún caso establecen un montante global por el fallecimiento y su reparto con arreglo a lo que fijen las disposiciones testamentarias de la víctima o, a falta de éstas, las reglas sobre sucesión intestada de los artículos 830 y ss. del CC, que sería lo procedente si realmente consideraran que el derecho al resarcimiento en estos casos surge *iure hereditatis* y no *iure proprio*. Todo ello nos lleva a sostener que cuando nuestros tribunales solicitan copia del testamento en estos casos lo hacen por la comodidad que implica de cara a que quede acreditada la legitimación por esta vía, dando por hecho que, si son herederos, han sufrido un daño por el fallecimiento de su causante, pero, en ningún caso, porque consideren que la reclamación la hacen como herederos y no por derecho propio.

2.4. COMPATIBILIDAD ENTRE LA INDEMNIZACIÓN POR LAS LESIONES CORPORALES Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL FALLECIMIENTO

Llegados a este punto se debe reseñar que la compatibilidad entre la reclamación por los daños sufridos por la víctima en vida —ya los haya reclamado en vida o lo hagan los herederos en su nombre, bien directamen-

te, o, bien sucediéndole procesalmente en la reclamación presentada por aquél— con la reclamación por los daños derivados del fallecimiento que solicitan los perjudicados por este último, no admite duda de ningún tipo.

Como vengo sosteniendo, en ningún caso se está indemnizando dos veces por el mismo daño, ya que estamos ante daños distintos (uno sufrido directamente por la víctima en vida y otro por los perjudicados por su óbito). Siendo así, la compatibilidad de las indemnizaciones que originan uno y otro resulta incuestionable.

Es importante insistir en que la indemnización que reciben los familiares de la persona fallecida por el óbito, no la reciben como hemos visto como herederos de éste, sino como personas afectadas por éste. De forma que, como he reseñado, la prueba de la legitimación para solicitar esta indemnización reside en acreditar la relación con el fallecido, no el ser heredero de éste.

La compatibilidad de ambas reclamaciones, como no podía ser de otra forma, viene siendo admitida con carácter general por nuestros tribunales en las mismas Sentencias a las que hemos hecho alusión anteriormente, donde se reconoce la legitimación de los sucesores de la víctima para reclamar los daños corporales sufridos por ésta. Pueden citarse en este sentido, entre otras muchas, las SSTS (Civil) de 4 de octubre de 2006 (RJ 2006, 6427); de 1 de abril de 2009 (RJ 2009, 4131), o, finalmente, la STS de 15 de marzo de 2021 (RJ 2021, 1641), en la que, como hemos visto ya³⁵, tras un riguroso estudio sobre la cuestión, se concluye que, *el daño corporal sufrido por el causante antes del fallecimiento, pericialmente determinado, puede ser reclamado por los herederos y es compatible con el daño experimentado por éstos como perjudicados por su fallecimiento* (FD 6º).

El mismo criterio se sigue en la jurisdicción social en relación con reclamaciones por daños provocados por el amianto a trabajadores. Pueden citarse en este sentido, entre otras muchas, la STSJ del País Vasco (Social, Secc. 1ª) de 1 de marzo de 2016 (JUR 2016, 118945), en la que, con cita de otras resoluciones del mismo tribunal, con claridad meridiana indica lo siguiente:

Comenzaremos por explicar que no estamos ante una duplicidad indemnizatoria que tenga su origen en el diagnóstico de la enfermedad profesional de mesotelioma pleural y que provoque, en el supuesto de autos, un doble abono, ya fuese por la indemnización a la víctima trabajador que ahora mencionamos, como la posterior indemnización por su propio fallecimiento y para con los parientes perjudicados, que analizaremos posteriormente, porque como ya hemos avanzado, y así relatamos en nuestras sentencias de 10-3-15, Recurso 185/15 y de 26-5— 15 (JUR 2015,

35. Vid. *supra* 2.1.

175419), Recurso 751/15, entre otras, estamos claramente ante una compensación por daños con consecuencias distintas y compatibles que proponen pautas y exigencias de compensación que dan lugar a indemnizaciones diferenciadas, cuales son la posible valoración de la secuela permanente y sus consecuencias (temporales y definitivas), con, finalmente, fallecimiento, propias y exigibles por el trabajador víctima; de las posteriores correspondientes al fallecimiento de ese trabajador víctima, que exige nueva reparación para con los familiares perjudicados.

En la misma línea se puede citar, entre otras muchas, la STSJ del País Vasco (Social, Secc. 1ª) de 28 de abril de 2015 (JUR 2015, 161827) o la STSJ de Navarra de 15 de junio de 2013 (RJ 2013, 6369), referidas ambas a casos de reclamaciones por daños derivados de la exposición al amianto.

De particular interés resulta, la STS (Social) de 4 de febrero de 2020 (RJ 2020, 687), también referida a un caso de daños por amianto. En el caso resuelto por esta última, el trabajador presentó una demanda en vida, desestimada por prescripción; tras su muerte, sus familiares reclamaron la indemnización por el daño que el fallecimiento, debido a la patología derivada de la exposición al amianto que sufría el trabajador, les había provocado. Por STSJ de Madrid (Social, Secc. 3ª) de 31 de mayo de 2017 (JUR 2017, 209048), se estimó el recurso de la empresa demanda (URALITA S.A.), frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que había estimado la reclamación, considerando que en el caso en cuestión existía cosa juzgada por el procedimiento previo interpuesto por el trabajador en vida. El TS estima el recurso presentado por los familiares del trabajador, considerando que en ningún caso existe cosa juzgada, por tratarse de acciones diferentes y totalmente compatibles. El razonamiento de la Sentencia es tan claro, como jurídicamente intachable:

Resulta de lo actuado que el trabajador en su día ejercitó la acción que le correspondía en reclamación de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al mismo como consecuencia de la exposición al amianto. En el presente caso, los herederos (esposa e hijos) no ejercitan esa acción como sucesores del trabajador, sino que ejercen la acción en nombre propio de reclamación de la indemnización por daños y perjuicios a ellos causados por el fallecimiento de un familiar, el trabajador. Es claro que ni los demandantes son los mismos, ni tampoco la pretensión ejercitada.

Ello impide apreciar la cosa juzgada, al no concurrir los requisitos exigidos por el art. 222.4 CC (FD 3º).

Sigue este mismo criterio la STS (Social) de 25 de febrero de 2025 (JUR 2025, 28856), referida también a un supuesto de un trabajador expuesto al amianto que percibió en vida la correspondiente indemnización por sus lesiones (en este caso fue vía acuerdo) y que con posterioridad su esposa e

hijas reclaman por su fallecimiento, declarándose la compatibilidad de las indemnizaciones.

2.5. LA COMPATIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR DAÑOS CORPORALES Y POR EL FALLECIMIENTO EN EL TRLRCSCVM

La compatibilidad de la indemnización en vida de la víctima con la reclamación posterior de los familiares por su fallecimiento ha sido reconocida por primera vez en nuestro derecho positivo en los artículos 44 a 47 del TRLRCSCVM, tras la reforma aprobada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación³⁶. Esta última no hace otra cosa que plasmar legislativamente la jurisprudencia que ha sido reseñada.

Dicho lo anterior, debo reseñar que la regulación que de la cuestión se efectúa en el TRLRCSCVM no es completa y plantea importantes interrogantes. En primer término, digo que no es completa porque sólo se ocupa de los supuestos en los que la víctima fallece como consecuencia de las secuelas que sufre antes de llegar a ser indemnizado por éstas, siendo sus herederos quienes finalmente perciben esta indemnización. Ante ello, la primera cuestión que surge es determinar si el legislador está regulando este supuesto porque es el único en el que considera que la indemnización correspondiente a los daños que en vida sufre el lesionado y los derivados para sus familiares tras su fallecimiento, son compatibles; o bien, solo regula este supuesto porque es el único que, en la práctica, puede plantear problemas, no cuestionándose en ningún caso la compatibilidad entre la indemnización que percibe en vida la víctima por sus lesiones y la que percibe sus familiares tras el fallecimiento.

Con arreglo al tenor literal del artículo 47 del TRLRCSCVM³⁷, parece claro que el legislador parte de la base de que ambas indemnizaciones son compatibles. En efecto, dicho artículo se denomina *Compatibilidad de la indemnización a los herederos con la indemnización a los perjudicados por la muerte del*

36. BOE n.º 228, de 23 de septiembre de 2015.

37. Considero que este artículo está sistemáticamente mal ubicado porque es el último de los artículos que la Ley dedica a la compatibilidad de la indemnización por lesiones y por fallecimiento, cuando se trata del artículo donde se admite esta posibilidad, que, lógicamente, debería ser el precepto legal con el que se debía iniciar la regulación de la materia, para, a continuación, en los artículos siguientes, recogerse los pormenores de la materia.

*lesionado*³⁸. De forma que, si se declara compatible la indemnización que corresponde a los familiares por el fallecimiento, con la que corresponde a las lesiones sufridas por la víctima cuando son sus herederos quienes tienen derecho a percibirlas, con mayor motivo será compatible si la percibió en vida la víctima.

Creo que la compatibilidad entre la indemnización que el afectado percibe en vida por sus lesiones y la que corresponde a sus familiares tras el fallecimiento en atención a éste, no admite duda de ningún tipo. De ahí que el legislador no se haya ocupado de la cuestión de forma expresa. Por ello regula sólo el supuesto más conflictivo que es aquél en el que la víctima fallece sin haber percibido la indemnización por sus lesiones y son sus herederos quienes finalmente la perciben. De otra forma se estaría eliminando de un plumazo la posibilidad de que los familiares de la víctima pudiesen reclamar por los perjuicios que les ocasiona el fallecimiento en sí mismo, si la víctima hubiese percibido en vida la indemnización por sus lesiones; de tal suerte que la indemnización por el daño producido por el fallecimiento quedaría englobada o absorbida en la indemnización por las lesiones. Esto último lo considero un completo dislate, porque se trata de daños distintos, como antes hemos explicado y como reiteradamente tienen establecido nuestros tribunales. El daño psíquico y patrimonial que sufren los familiares por la pérdida de un ser querido no puede quedar englobado nunca en el que la víctima sufre en vida. Esto último conculcaría manifiestamente el principio esencial de nuestro sistema de daños: la indemnidad de la víctima; pues, en este caso, las víctimas son los familiares de la persona fallecida, que verían como el perjuicio que sufren por el fallecimiento quedaría sin indemnizar.

En la línea indicada, es importante reseñar que la regulación que contienen los artículos 44 a 47 que estamos analizando, parte de la premisa de que la indemnización que no varía es la que corresponde al fallecimiento, modificándose exclusivamente la derivada de las lesiones, cuando el perjudicado no ha llegado a percibir en vida la indemnización y son sus herederos quienes la perciben, estableciendo importantes reducciones, atención fundamentalmente al período de supervivencia de la víctima entre el hecho que provoca la lesión y el fallecimiento³⁹.

38. Dice dicho artículo: *En el caso de que el fallecimiento del lesionado se haya producido por causa de las lesiones padecidas y antes de fijarse la indemnización, la indemnización que corresponda a sus herederos según lo previsto en los artículos anteriores es compatible con la que corresponda a los perjudicados por su muerte.*

39. Esta cuestión es objeto de un pormenorizado análisis en *infra* Capítulo V.3.3.6.

La cuestión que estamos analizando ha sido objeto de examen por la STS (Social) de 18 de mayo de 2023 (RJ 2023, 3122). En la misma se resuelve el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado frente a la STSJ de Málaga (Social, Secc. 1ª) de 13 de mayo de 2020 (JUR 2020, 207532). En esta última se había estimado el recurso de suplicación presentado por RENFE frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Málaga, que estimó parcialmente la demanda presentada por la esposa e hijo de un trabajador de aquélla fallecido como consecuencia de un mesotelioma contraído con ocasión de la prestación de servicios para RENFE. A esta demanda, precedió otra presentada por el trabajador en vida, en la que reclamó por sus lesiones corporales, que había concluido por STS (Social) de 12 de marzo de 2020 (RJ 2020, 1419), en la que se fijó la indemnización final correspondiente por estas lesiones, que percibieron ya su esposa e hijo como sucesores procesales del trabajador que falleció en el curso de este procedimiento. El TSJ de Málaga en la indicada Sentencia acogió el recurso presentado por RENFE, declarando incompatible la indemnización percibida por los demandantes como sucesores procesales del trabajador, con la que con posterioridad reclamaron por derecho propio por el daño que el fallecimiento les había causado. Para llegar a esta conclusión, en la Sentencia se considera que el artículo 47 del TRLRCSCVM, interpretado *a sensu contrario*, sólo permite la compatibilidad de indemnizaciones *en el caso de que las primeras no hayan sido determinadas, pero no para aquellos supuestos en los que tal reparación indemnizatoria ya se haya producido, en el entendido de que con esta determinación se completa la reparación del daño a la víctima, pero sin dar lugar a que se entable una nueva reclamación por sus sucesores* (FD 7º).

En la STS 18 de mayo de 2023 (RJ 2023, 3122) se estima el recurso presentado por la esposa e hijos del trabajador. En esta última, tras repasar lo dispuesto en los artículos 44 a 47 del TRLRCSCVM, con cita de la STS (Social) de 4 de febrero de 2020 (RJ 3630, 2020) y la STS (Civil) de 15 de marzo de 2021 (RJ 2021, 1641) a las que me he referido anteriormente, llega a la conclusión de que la indemnización por las lesiones y la indemnización por el fallecimiento son perfectamente compatibles, a la luz de lo dispuesto en los artículos 44 a 47 del TRLRCSCVM, como aquí se sostiene, también en el caso en el que la primera haya sido percibida por la víctima en vida o sus herederos. Dice dicha Sentencia:

El art. 45 de la LRCSCVM tan solo está contemplando una concreta situación que no excluye otras. Esa situación en la cual, estando pendiente de cuantificar la indemnización por daños y perjuicios del lesionado, se produce su fallecimiento, estando estabilizadas las lesiones. En esas circunstancias, el legislador indica que la indemnización por secuelas va a ser calculada de una forma determinada,

bajo lo que se identifica como iure hereditatis, ya que va a favor de los herederos, y este derecho, el del art. 45, es lo que el art. 47 refiere como compatible con la indemnización que corresponde a los perjudicados por la muerte por esas lesiones del trabajador.

Esto es, el hecho de que en esa específica situación los herederos no pierden su condición de perjudicados y ser perceptores de la indemnización de daños y perjuicios que, iure proprio y por el fallecimiento del trabajador a causa de la enfermedad profesional, en este caso, sea atendible. Lo que realiza la norma es fijar un cálculo particular de la indemnización por secuelas del trabajador cuando se está ante esa situación específica y dado que va a ser percibida por los herederos, aclara que ese derecho no enerva los que éstos puedan tener por el fallecimiento. Basta con advertir que los elementos sobre los que se configura esa indemnización no responden a los propios de una situación de fallecimiento.

Eso significa que si la indemnización está ya determinada y el fallecimiento no se ha producido, lógicamente, no se habrá aplicado el art. 45 y la indemnización, siguiendo ese baremo de accidente de tráfico, se podrá calcular con los criterios que allí se establece por la situación incapacitante del trabajador (la indemnización por secuelas de su sección correspondiente), lo que no impide que, por otro lado y posteriormente, se pueda generar una indemnización por muerte del lesionado, y consecuencia del mismo siniestro o enfermedad profesional, ya que la situación que se pretende reparar es distinta. No se trata de la reparación del daño a la víctima del siniestro sino a otros perjudicados por la muerte de ella.

De esta forma, opino que la actual regulación de la cuestión en el TRLRCSVM no constituye obstáculo alguno a la compatibilidad entre ambas indemnizaciones, sin aplicación de reducción de ningún tipo, de la indemnización que el lesionado percibe en vida por sus lesiones con la que corresponde a sus familiares tras su fallecimiento. Los problemas se plantean cuando la víctima fallece sin haber percibido la indemnización por sus lesiones y son sus herederos, quienes percibirían dicha indemnización, supuesto que el legislador declara compatible con la indemnización por fallecimiento a la que tienen derecho sus familiares y allegados, aunque, aplicando importantes reducciones al montante de la indemnización en el caso en el que, antes del fallecimiento de la víctima, no haya quedado fijada la indemnización por sus lesiones. De esa forma, se antoja esencial determinar cuándo se puede entender que la indemnización quedo fijada, pues de ello dependerá que los herederos perciban la indemnización completa por las lesiones sufridas en vida por su causante; o la reciban con las reducciones a las que se refieren los artículos 45 y 46 del TRLRCSVM. Cuestión esta última de la que me ocuparé más adelante⁴⁰.

40. Vid. *infra* Capítulo V.3.3.6.4.

2.6. LA POSIBILIDAD DE ACUMULAR EN UN MISMO PROCEDIMIENTO LA ACCIÓN POR LAS LESIONES Y LA QUE CORRESPONDE AL FALLECIMIENTO

No plantea especiales problemas procesales la posibilidad de que, una vez fallecida la víctima, sus herederos reclamen de manera acumulada la reclamación por los daños sufridos por la víctima en vida, que ejercen como herederos, con la que les corresponde por derecho propio por el fallecimiento, al tratarse de acciones, como venimos reseñando, compatibles pues resarcan daños distintos que no se excluyen mutuamente (art. 71.2 LEC)⁴¹.

También está admitido con carácter general, el supuesto, bastante habitual por lo demás, en el que, iniciada la acción en vida por la víctima, fallece en el curso del proceso, los afectados por el fallecimiento inician un procedimiento nuevo para reclamar por los daños que este último les ha causado, tramitándose finalmente de forma acumulada ambos procesos, para evitar sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes (art. 76.2 LEC)⁴².

2.7. LEGITIMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE AFECTADOS (ACCIONES DE CLASE)

Uno de los principales problemas a que se enfrentan quienes pretenden iniciar un proceso para reclamar una indemnización por daños y perjuicios por los daños derivados de la exposición al amianto, son los importantes costes que implica litigar en España: honorarios de letrado, procurador y pruebas periciales. A lo que debemos añadir el riesgo siempre presente de perder el procedimiento y ser condenado al abono de las costas procesales en el caso de procedimientos civiles, dado el criterio de vencimiento que establece el artículo 394 de la LEC.

Los costes y riesgos para las víctimas se reducirían ostensiblemente en caso de que las reclamaciones se pudiesen articular a través de las asociaciones de víctimas del amianto⁴³. La LEC abrió la posibilidad de ejercitar las conocidas como acciones de clase o de grupo. En virtud de éstas se permite

41. Vid. PARRA 2021, p. 553.

42. Situación que, sin lugar a duda, podría tener lugar de tramitarse ambos procesos por separado. Pensemos *v.gr.* en el caso en el que en una de las sentencias se reconozca la relación de causa efecto entre la actuación u omisión del demandado y la enfermedad que sufre la víctima, mientras que en la otra se llegue a la conclusión contraria.

43. En España existen cerca de veinte asociaciones de víctimas; al menos hay una por comunidad autónoma.

ESTUDIOS

En este libro, el autor, letrado de la Asociación de Víctimas del Amianto (AVIDA) durante más de dos décadas, comparte su vasta experiencia y conocimiento en la lucha para la defensa de las víctimas de la exposición al amianto. Con más de 100 juicios a sus espaldas sobre la materia, su perspectiva es única y profundamente informada, y su testimonio se convierte en una guía indispensable para comprender las complejidades de los procesos legales relacionados con este devastador daño.

El autor ofrece un enfoque multidisciplinar que proporciona una visión global y completa del proceso de compensación y reparación, desde las distintas ramas del derecho: social, civil, contencioso-administrativo, penal e, incluso, fiscal.

Con una estructura clara y accesible, «Daños por Amianto» no solo es una obra técnica de referencia para profesionales del derecho, sino también una herramienta crucial para víctimas y familiares, ofreciéndoles los conocimientos necesarios para emprender la defensa de sus derechos con seguridad y claridad.

Este libro, actualizado con las últimas novedades legislativas como el recientemente aprobado Real Decreto 483/2015, de 17 de junio, por el que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento para reconocer el derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto, constituye en definitiva un testimonio fundamental para todos los afectados por el amianto, así como para quienes desean comprender los mecanismos legales que permiten el resarcimiento de los daños sufridos.

El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO sin coste adicional (papel + libro electrónico)

ACCEDE A LA VERSIÓN ELECTRÓNICA SIGUIENDO LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO

ISBN: 978-84-1085-147-4

